

tuar la operación. Los elementos patrimoniales que hubieran sido objeto de rectificación en su valores contables y, en su caso, el fondo de comercio, serán descritos individualmente en un anexo, en el que figurarán dichos valores y las rectificaciones introducidas en los mismos especificándose, cuando así resulte procedente la parte de la rectificación de valor realizada de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada.

Cuarto.—Copias autorizadas o testimonios notariales de las escrituras públicas en las que se recojan los Estatutos de las Sociedades interesadas y certificación del Registro Mercantil acreditativa de la vigencia de los mismos.

Quinto.—En el supuesto de creación de una nueva Sociedad, texto de los Estatutos por los que ha de regirse.

En los demás casos, texto de las modificaciones a introducir como consecuencia de las operaciones de fusión o escisión, en los Estatutos de las Sociedades afectadas.

Sexto.—Copias autorizadas de las escrituras públicas de constitución o fusión de las Sociedades que se concentren o escindan o, en su caso, el proyecto de las escrituras a otorgar.

Séptimo.—Indicación detallada de los contratos preparatorios concertados o de los que se estime necesario concertar.

Octavo.—Domicilio fiscal de la Sociedad o Sociedades interesadas en el expediente y de las resultantes de la fusión o escisión.

Noveno.—Las Empresas interesadas habrán de aportar, además, certificación de los respectivos Ayuntamientos en la que figure cifrada la liquidación del Impuesto que habría de practicarse de acuerdo con los índices de valoración vigentes en la fecha de la expedición.

Décimo.—Los empresarios individuales deberán aportar declaración de que llevan sus registros contables de acuerdo con las normas establecidas por el Código de Comercio, al menos con la antelación de tres años a la fecha de la operación de integración, y certificación expedida por Profesor Mercantil o Economista Colegiado o Censor Jurado de Cuentas acreditativa de este extremo.

Dos. En el escrito de petición deberá indicarse el nombre y domicilio de una persona autorizada para recibir las notificaciones y comunicaciones a que de lugar el expediente.

Artículo dieciocho.—Uno. Recibida la documentación en el Registro General del Ministerio de Hacienda, será remitida a la Secretaría de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, la cual, en el plazo de quince días, examinará dicha documentación.

Dos. Si la Secretaría, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo anterior, considera suficiente la documentación aportada, procederá a tramitar el oportuno expediente.

Tres. En el caso de que se hubiese omitido alguno de los documentos exigidos, se requerirá a los interesados para que, en el plazo de diez días, subsanen la falta con apercibimiento de que, si así no lo hicieran, se archivará el expediente sin más trámite. Cuando concurran causas que lo justifiquen, la Secretaría de la Comisión Informadora podrá ampliar este plazo.

Cuatro. La Secretaría de la Comisión recabará, en su caso, de las Corporaciones Locales afectadas la expedición de certificación del acuerdo en que conste de modo expreso el porcentaje de bonificación, que asumirá la respectiva Corporación y por el que no procederá la compensación prevista en el artículo decimotercero, apartado número seis, de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre.

Artículo diecinueve.—Uno. El expediente será remitido a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda para que dentro del plazo de seis meses, se practique la comprobación de las actualizaciones de valores realizadas en los balances de fusión o escisión.

Dos. Simultáneamente el expediente será sometido a informe de los Vocales de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas. Para el estudio del expediente, los Vocales de la Comisión podrán solicitar de las Empresas interesadas, a través de la Secretaría de la Comisión, la información aclaratoria y la documentación complementaria que estimen necesarias.

Tres. Previa convocatoria del Presidente, la Comisión examinará cada expediente y los informes emitidos sobre el mismo y acordará, por mayoría de votos, proponer al Ministro de Hacienda la concesión o denegación de los beneficios solicitados, especificando el porcentaje de las bonificaciones que se reconozcan y los actos, documentos y conceptos tributarios a los que habrán de aplicarse.

Artículo veinte.—Uno. El Ministro de Hacienda, visto el dictamen y propuesta de la Comisión, acordará mediante Orden ministerial dictada para cada caso la concesión total o parcial o, en su caso, la denegación de los beneficios tributarios solicitados.

Dos. La referida Orden ministerial señalará detalladamente los actos y negocios jurídicos, operaciones, documentos y conceptos tributarios para los que se conceden los beneficios y el alcance de éstos.

Tres. Las solicitudes de prórroga para llevar a cabo las operaciones de fusión o escisión serán también informadas por la Comisión y concedidas o denegadas por Orden ministerial.

Artículo veintiuno.—Si en el intervalo que media entre la solicitud de los beneficios y su otorgamiento se produjeran variaciones de más del diez por ciento en cualquiera de las cifras reflejadas en la documentación aportada por las Empresas, podrán éstas solicitar del Ministerio de Hacienda que se modi-

fiquen las condiciones que figuren en la Orden de concesión, para tomar en cuenta dichas variaciones.

Para ello deberán presentar una petición razonada, acompañada de un estudio explicativo de las diferencias apreciadas y de su motivación, así como de los balances, debidamente certificados referidos a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de concesión de beneficios. A la vista de la petición y de la documentación aportada, la Comisión elevará propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá mediante Orden ministerial complementaria.

Artículo veintidós.—Las Empresas interesadas podrán solicitar el fraccionamiento de pago de los tributos derivados de las operaciones de fusión o escisión realizadas de conformidad con la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, hasta un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de su devengo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos a sesenta del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de fusión o escisión de Empresas presentados ante el Ministerio de Hacienda con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se sujetarán en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en el Decreto número dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, y Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.

Segunda.—Las Ordenes ministeriales resolutorias de los expedientes de fusión o escisión de Empresas que se dicten con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El régimen tributario establecido por la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre, será igualmente aplicable a las operaciones de fusión y escisión de aquellas Entidades que, sin ser Sociedades mercantiles, tengan personalidad jurídica y se hallen por tanto sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

En tales casos, las Entidades resultantes de la fusión o tendrán que adoptar necesariamente la forma de Sociedad anónima.

Segunda.—Las operaciones de fusión de Cooperativas se regularán por lo que disponga su legislación específica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender al pago de las compensaciones previstas en el artículo decimotercero, apartado uno, de la Ley setenta y seis/mil novecientos ochenta, de veintiséis de diciembre.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, quedan derogados el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, por el que se dictan normas para la aplicación de los beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas, y la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el procedimiento de aplicación de los beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas previstos en el Decreto dos mil novecientos diez/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21701

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio de 1981 por la que se autoriza el canje de efectos fuera de uso y retirados de la circulación en virtud de la Ley 32/1980, de 21 de junio.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de 1 de julio de 1981, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15012, primera columna, primer párrafo, líneas octava y novena, donde dice: «...», así como aquellos efectos que, ..., debe decir: «...», así como aquellos otros efectos que, ...».